

yores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Monterrubio de Armuña (Salamanca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 11 de diciembre de 1969.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30-VI-70; terminación de las obras, 30-IV-71.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30-VI-70; terminación de las obras, 30-IV-71.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2613/1970, de 22 de agosto, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea de la Base de Hidros de Pollensa (Palma de Mallorca).

Con objeto de facilitar las operaciones aéreas de las aeronaves que normalmente utilizan la Base de Hidros de Pollensa (Palma de Mallorca), se hace preciso modificar con urgencia las servidumbres aeronáuticas de su zona de vuelo y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones de Ayuda a la Navegación Aérea correspondiente, estableciéndolas conforme a las actuales características de dicha Base y preceptos que rigen para cada una de ellas.

Para ello, la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en su artículo cincuenta y uno, párrafo segundo, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea; en el Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre Servidumbres Aeronáuticas, y en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre Servidumbres de los Terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de Ayuda a la Navegación Aérea, se modifican ambos tipos de servidumbres en torno a la Base de Hidros de Pollensa (Palma de Mallorca) y sus instalaciones radioeléctricas existentes, estableciéndose conforme a las actuales características de dicha Base en relación con los preceptos citados en vigor.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, la Base de Hidros de Pollensa (Palma de Mallorca) se clasifica como Base Aérea de letra de clave «A» del artículo segundo del Decreto citado número mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, y afectada por las correspondientes al tipo de instalaciones de ayuda a la navegación aérea existentes, comprendidas bajo los

apartados a), o b), o c), o d) del artículo primero del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, el Servicio de Obras Militares del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMBA

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica para su conocimiento el Convenio de 13 de julio de 1970 para la ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los productos de perfumería y afines.

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio para la ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los productos de perfumería y afines.

En Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta. Reunidos de parte de la Administración: el Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. De parte del Sindicato Nacional de Industrias Químicas: el Presidente, don José María Múgica Iza, en representación del Grupo Nacional Sindical de las Industrias de Perfumería y Afines.

Exponen: que a fin de proseguir la mejora de la estructura de precios y márgenes comerciales en el mercado interior de productos de perfumería y afines y ofrecer una mayor transparencia en beneficio del consumidor, continuando la ordenación emprendida en el Convenio anterior, de 28 de octubre de 1969, ratificado en 22 de diciembre del mismo año, consideran conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, en el artículo 5.º del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1968, formalizar un Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los productos de perfumería y afines, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes encuadrados en el Grupo Nacional Sindical de las Industrias de Perfumería y Afines y a sus distribuidoras, sean o no filiales, en lo referente a la comercialización de sus productos en el mercado interior.

Quedan exceptuados de lo previsto y establecido en este Convenio la fabricación de esencias y otras materias intermedias, así como los productos de peluquería que sean de uso exclusivo para profesional peluquero que conste de manera indelible en el envase.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor el 15 de julio de 1970 y finalizará el 31 de diciembre de dicho año, pudiendo ser prorrogado por el período que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga.

En cualquier caso, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir sobre la prórroga y eventuales modificaciones del mismo.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo exigieran.

Tercera.—Los precios de los distintos productos de perfumería y cosmética permanecerán estabilizados, podrán incrementarse hasta los topes que se fijan o quedarán en libertad, de acuerdo con lo que a continuación se establece:

1.º Las colonias, lacas y champús, así como los productos para antes y después del afeitado, todos ellos a granel, incluidos en el anejo, y que representan el 30 por 100 del valor de la producción del sector, quedarán durante el período de vigencia del Convenio con sus precios estabilizados en los niveles actualmente autorizados.

2.º Los dentífricos, elixires dentales y talcos, también comprendidos en el anejo, que representan el 8 por 100 del valor de la producción del sector, podrán experimentar un aumento de precio sobre los niveles actualmente autorizados, en compensación de la incidencia de mayores costes, hasta un tipo, máxi-